

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía»

(COM (2005) 87 final — 2005/0020 (COD))

(2006/C 88/14)

El 4 de abril de 2005, de conformidad con el artículo 262 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta mencionada.

La Sección Especializada de Mercado Único, Producción y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 23 de enero de 2006 (ponente: Sr. PEGADO LIZ).

En su 424º Pleno de los días 14 y 15 de febrero de 2006 (sesión del 14 de febrero de 2006), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por unanimidad el presente Dictamen.

1. Síntesis, conclusiones y recomendaciones

1.1 Con la propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo para los litigios de escasa cuantía ⁽¹⁾, la Comisión da seguimiento a una serie de iniciativas tomadas para la gradual realización y desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia, eliminando obstáculos y facilitando la tramitación procesal civil a nivel europeo, tal como se contempla en su Plan de Acción aprobado por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 3 de diciembre de 1998 ⁽²⁾.

1.2 El CESE, de acuerdo con sus posiciones anteriores en relación con todas las iniciativas de la Comisión y del Consejo destinadas a fortalecer la existencia de un verdadero espacio judicial europeo, celebra y respalda la propuesta examinada destacando la adecuación del fundamento jurídico propuesto para definir el ámbito de su aplicación, que abarca no sólo los conflictos transfronterizos, sino también, con carácter opcional, los conflictos nacionales, al objeto de garantizar una deseable igualdad de derechos de las partes a procesos justos, rápidos y accesibles para la resolución de conflictos en todos los Estados miembros.

1.3 El CESE felicita a la Comisión por la calidad técnica y jurídica de la propuesta, bien explicada en sus observaciones sobre cada artículo ⁽³⁾, por el equilibrio logrado de los diferentes intereses en juego y por haberse sustentado en un estudio de impacto bien estructurado, adecuadamente desarrollado y claramente presentado ⁽⁴⁾.

1.4 Las observaciones generales y específicas que el CESE formula tienen por objeto únicamente valorizar la propuesta presentada y perfeccionar algunos de sus dispositivos, de manera que el procedimiento aprobado sea un instrumento eficaz para lograr los objetivos buscados con las mejores garantías de respeto de los derechos de las partes implicadas.

1.5 El CESE insta, pues, a la Comisión a que adopte las recomendaciones que figuran en sus observaciones y pide a los Estados miembros que aprueben la propuesta de la Comisión sin modificar su ámbito ni su naturaleza.

⁽¹⁾ COM (2005) 87 final de 15.3.2005.

⁽²⁾ DO C 19, de 23.1.1999.

⁽³⁾ Figuran en el anexo al documento SEC(2005) 352 de 15 de marzo de 2005.

⁽⁴⁾ Figura en el anexo al documento SEC(2005) 351 de 15 de marzo de 2005.

2. Introducción. Objeto de la propuesta

2.1 La propuesta que se examina responde a uno de los objetivos centrales del Libro Verde de 20 de diciembre de 2002 ⁽⁵⁾; el otro objetivo paralelo de establecer un proceso monitorio europeo fue objeto de una propuesta de Reglamento presentada por la Comisión ⁽⁶⁾ hace un año y posteriormente de un dictamen del Comité ⁽⁷⁾.

2.2 En lo que se refiere al establecimiento de un proceso monitorio europeo para los litigios de escasa cuantía, después de haber tenido en cuenta las observaciones y recomendaciones sobre el Libro Verde formuladas por el Parlamento Europeo y por el Comité Económico y Social Europeo, la Comisión presenta un proyecto de Reglamento para instituir un proceso único de carácter facultativo en el conjunto de la Unión Europea para los litigios de escasa cuantía, tanto para litigios transfronterizos como para litigios internos en los distintos Estados miembros.

2.3 Esta iniciativa se justifica por las diferencias entre los regímenes del derecho procesal civil de los Estados miembros, así como por los elevados costes y los plazos excesivos de los litigios de escasa cuantía que, en particular cuando son transfronterizos, adquieren verdaderamente proporciones incongruentes en relación con el importe objeto del litigio.

2.4 La Comisión pretende ampliar la aplicación del proceso ahora propuesto a los litigios internos, por razones de igualdad entre los sujetos de derecho y de no distorsión de la competencia entre operadores económicos, en consonancia con el dictamen emitido por el CESE sobre el Libro Verde, pero garantizando al mismo tiempo la compatibilidad de dicho proceso con los principios de proporcionalidad y subsidiariedad.

2.5 El carácter facultativo del proceso ahora propuesto se señala expresamente en el articulado, en consonancia también aquí con el punto de vista del CESE, de manera que el acreedor podrá siempre optar por otro proceso que exista en los Estados miembros.

⁽⁵⁾ COM(2002) 746 final de 20.12.2002, sobre el cual se emitió el Dictamen del CESE (ponente: Frank von FÜRSTENWERTH) (DO C 220, de 16.9.2003).

⁽⁶⁾ COM (2004) 173 final de 19.3.2005.

⁽⁷⁾ DO C 221, de 8.9.2005.

2.6 En la formulación de los mecanismos procesales correspondientes, la Comisión se ajusta a los siguientes principios fundamentales:

- a) simplicidad procesal máxima con utilización de formularios normalizados;
- b) gran rapidez mediante la fijación de plazos cortos;
- c) procedimiento escrito, en principio, sin vista; si el tribunal lo considera necesario, la vista podrá hacerse por teleconferencia, videoconferencia o correo electrónico;
- d) garantías suficientes en materia de procedimiento contradictorio y de presentación de pruebas;
- e) gran discrecionalidad del juez en la valoración y la obtención de la prueba;
- f) fuerza ejecutiva de la decisión, sin perjuicio de un eventual recurso, según el Derecho nacional, y garantía de reconocimiento y ejecución en cualquier Estado miembro sin necesidad de exequátur y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento;
- g) no obligatoriedad de representación por un abogado.

3. Antecedentes e iniciativas paralelas

3.1 Hace mucho tiempo que la preocupación por uniformar y simplificar los procesos civiles como medio para garantizar una aplicación rápida y eficaz de la justicia se venía reflejando en distintos documentos de las instituciones comunitarias, desde el Parlamento Europeo⁽⁸⁾ a este Comité Económico y Social Europeo⁽⁹⁾.

3.2 Haciéndose eco de estas preocupaciones, generalmente transmitidas por los operadores económicos, profesionales y consumidores, la Comisión inició también hace mucho tiempo una reflexión sobre las mejores vías que debían seguirse y, en este sentido, se han realizado progresos realmente interesantes en el ámbito pionero del Derecho del consumo⁽¹⁰⁾.

⁽⁸⁾ Véanse las Resoluciones del PE A2-152/86 de 13.3.1987, A3-0212/94 de 22.4.1994 y A-0355/96 de 14.11.1996.

⁽⁹⁾ Dictámenes acerca del Libro Verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia (ponente: Sr. ATAÍDE FERREIRA — DO C 295 de 22.10.1994) y sobre el Mercado Único y protección de los consumidores: oportunidades y obstáculos en el gran mercado (ponente: Sr. CEBALLO HERRERO - DO C 39 de 12.2.1996).

⁽¹⁰⁾ Véanse a este respecto los siguientes documentos:

- Memorándum de la Comisión sobre «El acceso de los consumidores a la justicia» y «Comunicación complementaria», respectivamente de 12.12.1984 (COM (84) 692) y de 7.5.1987 (COM (87) 210).
- Comunicación de la Comisión «Nuevo impulso a la política de protección de los consumidores» (COM (85) 314 final, de 23.7.1985, DO C 160 de 1.7.1985).
- Plan de acción de la Comisión de 14.2.1996 (COM (96) 13 final).
- Comunicación de la Comisión «Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea» (COM (1997) 609 final de 22.12.1997, DO C 33 de 31.1.1998).
- Libro Verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios de consumo en el mercado único (COM (1993) 576).
- Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil (COM (2002) 196 final de 19.4.2002).

3.3 Pero fue claramente con el «Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía» cuando se planteó esta cuestión en términos de una posible iniciativa legislativa al definirse ya, de manera adecuada, las cuestiones esenciales que debería dilucidar una futura normativa sobre este asunto⁽¹¹⁾.

3.4 Esta iniciativa se inscribe, sin embargo, en un conjunto de medidas especialmente importantes que se han ido adoptando durante estos últimos años en materia de cooperación judicial en el ámbito del Derecho civil⁽¹²⁾.

⁽¹¹⁾ Son diez: el límite máximo de los litigios, el tipo de litigios, la naturaleza facultativa u obligatoria del proceso, la utilización de formularios, la representación de las partes y la asistencia a las mismas, la solución alternativa de los litigios, la obtención de pruebas, el contenido de la decisión y los plazos, los costes y las posibilidades de recurso.

⁽¹²⁾ Entre las que destacan las siguientes:

- Recomendación de la Comisión, de 12 de mayo de 1995, relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales, y la Comunicación de la Comisión correspondiente, DO L 127 de 10.6.1995 y DO C 144 de 10.6.1995.
- Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 166/51, de 11.6.1998).
- Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, DO L 200, de 8.8.2000.
- Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I), DO L 12 de 16.1.2001. Dictamen del Sr. MALOSSE, DO C 117, de 26.4.2000.
- Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO L 143 de 30.4.2004. Dictamen del Sr. RAVOËT, DO C 85 de 8.4.2003.
- Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, DO L 174 de 27.6.2001. Dictamen del Sr. HERNÁNDEZ BATALLER, DO C 139, de 11.5.2001.
- Programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO C 12, de 15.1.2001).
- Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, DO L 160, de 30.6.2000. Dictamen del Sr. RAVOËT, DO C 75, de 15.3.2000.
- Reglamento (CE) n° 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes; ídem. Dictamen del Sr. BRAGHIN, DO C 368, de 20.12.1999.
- Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil; ídem. Dictamen del Sr. HERNÁNDEZ BATALLER, DO C 368, de 20.12.1999.
- Decisión del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, DO L 174, de 27.6.2001. Dictamen del Sr. RETUREAU, DO C 139, de 11.5.2001.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a un nuevo marco jurídico para los pagos en el mercado interior (COM(2003) 718 final, de 2.12.2003). Dictamen del Sr. RAVOËT, DO C 302 de 7.12.2004.

3.5 Cabe destacar, en particular, el Reglamento CE/805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados⁽¹³⁾, así como la propuesta de la Comisión relativa al procedimiento de prescripción antes citado, textos que, además, no pueden dejar de estar presentes en la evaluación que se haga de la actual propuesta de la Comisión, en la medida en que ambos constituyen dos caras de una misma moneda: la necesidad de simplificar y hacer eficaz la aplicación de la justicia civil en un espacio judicial único.

4. Instrumento legal y fundamento jurídico

4.1 De manera similar a las iniciativas adoptadas en este ámbito, la Comisión ha decidido proponer la utilización de un Reglamento y ha fundamentado su propuesta en la letra c) del artículo 61 y en el artículo 65 del Tratado.

4.2 El CESE respalda plenamente la propuesta de la Comisión en sus dictámenes sobre el Libro Verde y sobre el proceso monitorio, el CESE ya se pronunció abierta y frontalmente a favor de la adopción de un Reglamento.

4.3 En cuanto al fundamento jurídico, también considera el CESE que es plenamente correcto y corresponde a una interpretación no meramente formalista de los preceptos legales citados, ya que es la única conforme al objetivo de la creación de un espacio judicial único en la UE. La Comisión merece nuestro reconocimiento por la manera coherente, técnicamente perfecta y jurídicamente correcta en que justifica la necesidad de acción a escala comunitaria, en el respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

4.4 El CESE reafirma también, en este caso concreto, que una iniciativa de este tipo y en este ámbito, con el enorme esfuerzo que supone, se justifica solamente si es aplicable también a los litigios internos de cada Estado miembro, aunque con carácter facultativo, en la medida en que su eventual restricción a los litigios transfronterizos podría poner en entredicho su pertinencia, o incluso su necesidad⁽¹⁴⁾.

5. Observaciones generales

5.1 El CESE acoge favorablemente la presentación de la propuesta de Reglamento, que incluye la mayoría de las observaciones efectuadas por este Comité en su Dictamen acerca del «Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía» (COM (2002) 746 final).

5.2 En su Dictamen sobre el Libro Verde el CESE señala, en particular, que «la concepción de un proceso europeo de escasa cuantía dependerá sobre todo de que se encuentren las medidas apropiadas para acelerar los pleitos por demandas de escasa cuantía, sin poner en entredicho al mismo tiempo las garantías legales de las partes».

⁽¹³⁾ COM(2002) 159 final, DO C 203 de 27.8.2002. Dictamen del Sr. RAVOET, DO C 85, de 8.4.2003.

⁽¹⁴⁾ Toda vez que, como muestra claramente el estudio realizado para la evaluación del impacto, el número de casos de litigios de escasa cuantía de carácter exclusivamente transfronterizo será siempre relativamente reducido, incluidas las previsiones para el futuro.

5.3 No obstante, el CESE considera que la propuesta de Reglamento, aunque debe ser objeto de ligeras mejoras, contempla de manera equilibrada estas necesidades: rapidez en la resolución de los litigios, accesibilidad en lo que se refiere a los costes y garantía de los derechos de las partes.

5.4 No obstante, para que pueda desempeñar plenamente su papel en la resolución justa, rápida y menos onerosa de pequeños litigios, es esencial –y el CESE desea hacer especial hincapié en esta circunstancia– que el nuevo régimen se dé a conocer a los ciudadanos, y no sólo a los profesionales del derecho, a través de una información sistematizada que destaque las ventajas de su utilización y también sus limitaciones en relación con los regímenes ordinarios tradicionales (costes, presentación de la prueba, régimen de los recursos, asistencia de abogados, representación por terceros, plazos, etc.).

5.5 Además, uno de los aspectos decisivos para que su aplicación dé buenos resultados en los conflictos transfronterizos será la resolución eficaz de la cuestión de la diversidad lingüística y de la exacta comprensión de los términos del procedimiento por parte de todos los interesados –tribunales, profesionales, partes procesales–, por lo que deberá realizarse un esfuerzo fundamental a este nivel en lo que se refiere a la comprensibilidad de los formularios utilizados.

5.6 El CESE, en consonancia con las posiciones que ha adoptado en reiteradas ocasiones sobre este asunto, reafirma su compromiso en favor del desarrollo y la profundización paralela de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (*Alternative Dispute Resolution*, ADR), que deberían armonizarse a escala comunitaria con normas y principios clara y rigurosamente definidos, y considera que podría figurar una referencia a estos procesos en la exposición de motivos de la propuesta.

6. Observaciones específicas

6.1 Artículo 2 — Ámbito de aplicación

6.1.1 En opinión del CESE, el límite máximo previsto de 2 000 euros es manifiestamente insuficiente para abarcar un número significativo de situaciones, habida cuenta de los precios actuales de los bienes y servicios. Además, dado que se prevé un procedimiento de recurso (artículos 13, 15 y 16), el CESE considera que el límite máximo previsto debería ser, al menos, de 5 000 euros. Desde un punto de vista puramente económico y considerando las estimaciones de costes que figuran en la «extended impact assessment» (evaluación de impacto amplia), la subida del límite máximo implicaría una disminución más que proporcional de los costes.

6.1.2 La formulación según la cual este Reglamento no se extenderá «en particular» a los asuntos fiscales, aduaneros y administrativos resulta poco clara. Como se trata de una delimitación negativa del ámbito de aplicación, en buena técnica jurídica debería hacerse de manera taxativa y no ejemplificadora. Por consiguiente, se debería suprimir esta fórmula del final del primer apartado e incorporarla en el segundo apartado.

6.1.3 Tampoco se comprende por qué se incluye el arbitraje en la letra e) del apartado 2 de este artículo. En efecto, el arbitraje no tiene nada que ver con las materias citadas en las otras letras del apartado, ya que se trata más bien de una forma de solución alternativa de los conflictos excluida por su propia naturaleza del ámbito de aplicación del Reglamento sin que sea necesario mencionarlo expresamente. El CESE sugiere que se suprima esta letra.

6.1.4 El Comité observa con pesar la posición de Dinamarca, que se excluye totalmente de la aplicación del Reglamento, por razones bien conocidas de carácter general sobre este tipo de asuntos⁽¹⁵⁾. No obstante, espera que en el futuro se puedan superar las trabas que obstaculizan la plena realización de un espacio único europeo⁽¹⁶⁾ y celebra que el Reino Unido e Irlanda prevean la posibilidad de unirse a esta iniciativa, como ha sucedido con otras iniciativas similares.

6.2 Artículo 3 — Incoación del proceso

6.2.1 El CESE considera que la cuestión de la prescripción y su interrupción debe estar regulada por las legislaciones de los Estados miembros; en caso contrario, la regla que figura en el apartado 4 deberá tener en cuenta las distintas formas posibles de presentación de demandas y prever la interrupción de la prescripción en la fecha de envío, debidamente certificada, del formulario de demanda, situación especialmente relevante en el caso de litigios transfronterizos en los que los retrasos en el transporte del correo pueden ser considerables⁽¹⁷⁾.

6.2.2 El CESE celebra que la Comisión haya previsto en el apartado 6 de este artículo la posibilidad de que el demandante rectifique o complete el formulario. En efecto, el CESE formuló una sugerencia similar con ocasión del análisis de la propuesta de Reglamento relativo al proceso monitorio europeo, por lo que acoge con gran satisfacción la inclusión de esta posibilidad en el Reglamento. No obstante, considera que la regla correspondiente debe prever un plazo razonablemente corto para realizar la rectificación.

6.2.3 El CESE manifiesta, no obstante, su inquietud en relación con la última parte del apartado 7 del artículo 3, dado que no se precisa quién va a ofrecer esa «asistencia práctica», ni si las personas de que se trate tendrán la formación adecuada para ello. Sin limitar esta función a los abogados y procuradores, el CESE subraya que los «aspectos prácticos» mencionados pueden incluir cuestiones que exigen una formación jurídica adecuada y disponibilidad para ejercer esta función sin remuneración, condiciones que difícilmente podrán cumplir los tribunales de muchos Estados miembros y que podrán, por otra parte, ser fácilmente consideradas como «procuración no consentida» según los códigos deontológicos vigentes de los profesionales de la justicia.

⁽¹⁵⁾ Según los términos del artículo 1 del Protocolo relativo a la posición de Dinamarca, que se remite al Tratado de Ámsterdam, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de las medidas propuestas en aplicación del título IV del Tratado en lo que se refiere a cuestiones jurídicas e internas.

⁽¹⁶⁾ A semejanza de lo sucedido con el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil (Decisión del Consejo de 20.9.2005, DO L 299 de 16.11.2005).

⁽¹⁷⁾ A semejanza de las disposiciones contenidas en la Propuesta de la Comisión por la que se modifica el Reglamento relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales.

6.3 Artículo 4 — Desarrollo del proceso

6.3.1 Aunque entiende las razones en que se basa la opción elegida, en principio, por el carácter estricto del procedimiento, el CESE señala las ventajas de la existencia de vistas orales, incluso para facilitar los intentos de conciliación y como forma de afirmar los principios fundamentales que figuran en el artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

6.3.2 En los apartados 5 y 6, la propuesta admite la presentación de una demanda reconvenional, aunque la causa de la demanda no sea la misma.

6.3.2.1 El CESE emite serias reservas por el hecho de que, en un proceso de esta naturaleza, supuestamente rápido y muy informal, sea posible presentar demanda reconvenional sin que ello transforme automáticamente el proceso en un proceso ordinario.

6.3.2.2 El CESE considera que si la demanda reconvenional no tiene su origen en la relación jurídica subyacente a la acción, no debería ser admisible en ningún caso.

6.3.2.3 En cualquier caso, el CESE considera que, si es admisible, una demanda reconvenional nunca puede sobrepasar el límite máximo fijado para el proceso, so pena de contrariar los objetivos del mismo.

6.3.3 Por último, el segundo párrafo del apartado 7 estipula que, en caso de que un documento no esté redactado en una de las lenguas indicadas en el Reglamento nº 1348, el órgano jurisdiccional informará de ello a la parte contraria, «aconsejándole» acompañar el documento de la correspondiente traducción. Si no lo hace, ¿cuáles serán las consecuencias para la demanda y el proceso? Es importante aclarar este punto dado que se trata de un Reglamento y no cabe esperar que los Estados miembros colmen sus lagunas, excepto en lo que se derive de la aplicación del principio genérico del artículo 17.

6.4 Artículo 5 — Conclusión del proceso

6.4.1 En el apartado c) se lee «citar a las partes»; ahora bien, hay una distinción clara entre los conceptos de citación y de notificación, y en este caso, desde un punto de vista estricto, no se trata de una citación, sino de una notificación. Por ello, el CESE sugiere a la Comisión que modifique el apartado citado sustituyendo el verbo «citar» por «notificar».

6.4.2 Debería establecerse un plazo máximo para la fijación de la vista.

6.5 Artículo 6 — Vista

6.5.1 El CESE se congratula por la adopción de normas que prevén el recurso a las nuevas tecnologías para la realización, cuando sea necesaria, de la vista.

6.5.2 No obstante, el CESE señala a la Comisión que, al no estar definido el ámbito de aplicación preciso de estas nuevas tecnologías, su utilización en algunas circunstancias puede menoscabar las garantías de defensa y los principios procesales esenciales, como la seguridad y la certeza jurídicas, el principio del procedimiento contradictorio y la inmediación de la prueba. Cabe pensar, por ejemplo, en la utilización del correo electrónico para interrogar a testigos o para recibir la declaración de un experto.

6.5.3 El Comité señala la necesidad de garantizar la autenticidad de las declaraciones, por ejemplo, a través de firmas electrónicas. Deberán tomarse las disposiciones necesarias para que los tribunales locales dispongan de las infraestructuras técnicas que permiten enviar a otro tribunal, aunque sea en el extranjero, una declaración jurídicamente válida (envío por correo electrónico seguro, obtención de pruebas a través de audioconferencias, videoconferencias o correo electrónico).

6.5.4 Así pues, el CESE insta a la Comisión a que modifique la redacción del apartado 1 del artículo 6 precisando concretamente su ámbito de aplicación y, en particular, los actos o las situaciones que admiten la utilización de medios audiovisuales y del correo electrónico.

6.5.5 Por otra parte, si ambas partes aceptan que los medios técnicos disponibles son fiables, no se comprende que su utilización pueda ser rechazada por cualquiera de las partes. Por ello, el CESE sugiere una nueva redacción de este precepto que limite la facultad de rechazo dada a las partes cuando los medios técnicos no ofrezcan las necesarias garantías de fiabilidad y de igualdad de trato de las partes.

6.6 Artículo 7 — Obtención de pruebas

6.6.1 El CESE expresa su inquietud ante la posibilidad de obtener pruebas por teléfono. Para garantizar que la declaración por teléfono sea fidedigna habría que proceder a su grabación y posteriormente a su transcripción. Por lo tanto, el CESE exhorta a la Comisión a que suprima el teléfono como medio válido de obtención de la prueba si el procedimiento descrito anteriormente resultara imposible.

6.6.2 El CESE aconseja la supresión de la expresión «en circunstancias excepcionales» del apartado 2 por su carácter subjetivo. En cualquier caso, es al juez a quien compete la decisión de recurrir a «peritos citados como testigos».

6.7 Artículo 8 — Representación de las partes

6.7.1 Según la propuesta que se examina, las partes pueden estar representadas por profesionales que no sean abogados. El CESE considera que sería necesario prever expresamente la posibilidad de que, en los litigios sobre temas de consumo, las asociaciones de consumidores puedan representar a éstos y las asociaciones profesionales puedan representar a sus miembros. Se trata de una representación corriente, por ejemplo, en los sistemas alternativos de solución de litigios, pero que no está prevista de forma general en la legislación procesal de los Estados miembros.

6.8 Artículo 9 — Cometido del órgano jurisdiccional

6.8.1 El CESE lamenta el hecho de que, contrariamente a lo que podría parecer tras una primera lectura, como ha confirmado la Comisión, la propuesta no prevea que la solución de litigios no se base exclusivamente en criterios de estricta legalidad, sino también, eventualmente, en criterios de equidad («ex aequo» y «bono») -particularmente importante cuando estén en juego cuestiones de carácter no pecuniario-, y sugiere que se prevea esta posibilidad a condición de explicar previa y completamente a las partes esta circunstancia, con todas sus implicaciones.

6.8.2 Las consideraciones formuladas en el punto 6.2.3 valen también para las disposiciones previstas en el apartado 3 de este artículo.

6.8.3 Por lo que se refiere al apartado 4, el Comité considera que el órgano jurisdiccional debería tratar siempre de conseguir una «transacción» entre las partes; procedería, pues, suprimir la expresión «cuando proceda» al principio de la frase.

6.9 Artículo 10 — Resolución

6.9.1 En la última parte del apartado 2, al margen de la presencia de las partes es necesario prever el caso en que éstas estén debidamente representadas, con arreglo al apartado 2 del artículo 6.

6.10 Artículo 11 — Notificación de documentos

6.10.1 El apartado 2 de este artículo prevé que cuando «se conozca la dirección del destinatario», la notificación a las partes podrá hacerse por medios más simples, como carta, fax o correo electrónico.

6.10.2 El CESE señala a la Comisión que la fórmula «se conozca la dirección del destinatario» es demasiado vaga y puede dar lugar a situaciones de gran incertidumbre jurídica con graves consecuencias para las partes.

6.10.3 En varios Estados miembros existe la regla del domicilio convencional, en virtud de la cual, si la citación o notificación se envía al domicilio convencional fijado por las partes en el contrato, se supone que se recibe, lo que exime de aportar la prueba de la recepción. No obstante, se considera que el domicilio convencional no es suficiente para cumplir la exigencia del conocimiento con seguridad.

6.10.4 Por esta razón, el CESE propone, en consonancia con las observaciones que formuló con insistencia en el dictamen antes citado sobre el Libro Verde y en el dictamen relativo al proceso monitorio, que no sea posible utilizar medios de citación y notificación —como un envío por correo postal ordinario— en los que las partes no aporten o no permitan aportar la prueba de la recepción.

6.11 Artículo 12 — Plazos

6.11.1 En opinión del CESE, no es admisible, en un proceso de este tipo, que el órgano jurisdiccional pueda prorrogar indefinidamente los plazos. El CESE sugiere a la Comisión que se fije un plazo límite para prorrogar el plazo y que pueda hacerse esto sólo una vez.

6.11.2 A juicio del CESE, las disposiciones contenidas en el apartado 2 de este artículo tampoco son admisibles. Realmente, conociendo el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y sabiendo que, si existen plazos, su incumplimiento acarrea raramente sanciones, la inclusión de tal disposición normativa es casi una garantía de fracaso del proceso. Por lo tanto, el CESE insta a la Comisión a que suprima el apartado 2 de este artículo.

6.12 Artículo 13 — Fuerza ejecutiva de la resolución

6.12.1 El CESE pregunta a la Comisión si es realmente necesario prever recursos en un proceso de esta naturaleza. En efecto, o bien el límite máximo para el proceso se fija en un nivel considerablemente superior al propuesto por la Comisión como, por ejemplo, 5 000 euros, en cuyo caso se justificaría la existencia de un recurso por el importe en juego, o este límite máximo es inferior (hasta 3 500 euros, por ejemplo) y en tal caso no debe haber recurso ⁽¹⁸⁾.

6.12.2 Es importante también precisar que cuando se examina la posibilidad o no de interponer recursos, se está haciendo referencia únicamente a los llamados recursos ordinarios y no a los casos en que las legislaciones nacionales de todos los países prevén situaciones con decisiones que, adoleciendo de ciertos vicios, son siempre susceptibles de recurso, independientemente del importe del litigio.

6.12.3 Por ello, el CESE insta de nuevo a la Comisión a que aumente el límite máximo de los litigios que contempla el presente proceso a 5 000 euros como mínimo. No obstante, si la Comisión considera que este valor debe ser igual o inferior a 3 500 euros, no es necesario prever la posibilidad de recurso. En caso de que se establezca un límite superior a 3 500 euros ya se justificará dicha posibilidad para los litigios cuyo importe sea superior a este límite.

6.12.4 El CESE señala a la Comisión que, si se prevé la posibilidad de recurso, será necesario garantizar en el texto de la ley la posibilidad de que el órgano jurisdiccional confiera a la decisión un efecto suspensivo en caso de que la ejecución inmediata de ésta pueda implicar graves e injustificables perjuicios a la parte demandante o se determine la inutilidad del propio recurso. En estos casos se podría exigir, por ejemplo, el depósito de una fianza como condición para la atribución del efecto suspensivo al recurso.

6.12.5 Por último, si se admite la posibilidad de recurso, será necesario precisar con claridad que, como excepción a la dispensa de representación de las partes por un abogado

prevista en el artículo 8, se aplicará el régimen procesal propio de cada Estado miembro, en el que conste expresamente el carácter obligatorio de mediación de un abogado en caso de recurso.

6.13 Artículo 14 — Costas judiciales

6.13.1 Cabe destacar lo acertado de las disposiciones de este artículo relativas a las costas. No obstante, procede indicar que la utilización de conceptos vagos, subjetivos e indeterminados como «injusto o desproporcionado» no es compatible con el objetivo de «armonización», ya que introduce un elemento de distorsión en un asunto tan primordial como el de las costas judiciales.

6.13.2 Por otra parte, como ya se sugirió para el proceso monitorio, convendría hacer una referencia explícita a la aplicabilidad, en estos casos, de las disposiciones de transposición de la Directiva 2003/8/CE de 27 de enero de 2003, relativa a la asistencia judicial, en el Derecho interno de cada Estado miembro ⁽¹⁹⁾.

6.13.3 En este sentido, el CESE considera imprescindible establecer la obligación previa de informar a las partes en lo que se refiere al régimen de las costas y al reembolso (o no) de los honorarios de los abogados, en comparación con otros procedimientos judiciales eventualmente aplicables, de manera que se brinde a las partes una posibilidad real de elección.

6.14 Artículo 16 — Revisión de la resolución

6.14.1 El CESE llama la atención sobre la ausencia de un plazo límite para el ejercicio de este derecho y la vaguedad de la expresión «siempre que actúe dentro de plazo», que la hace inadmisibles. Así pues, en opinión del CESE, si el objetivo es garantizar el ejercicio efectivo de los medios de defensa del demandado (por notificación incorrecta del formulario o en caso de fuerza mayor no imputable a la parte de que se trate), sin perjuicio de la celeridad que se pretenda dar a este tipo de procesos, evitando la práctica de actos que obstaculicen la notificación o las maniobras dilatorias, se deberá precisar de manera concreta el plazo de que dispone el demandado para solicitar la revisión de la resolución.

6.15 Formularios anexos

6.15.1 El conjunto del sistema propuesto se basa en la utilización de formularios que figuran en los anexos 1 a 3 de la propuesta de Reglamento que se examina. Para que los procedimientos propuestos funcionen eficazmente, los formularios deben estar adaptados correctamente a las funciones a las cuales se destinan.

6.15.2 Ahora bien, el CESE tiene dudas justificadas en cuanto a la eficacia y viabilidad de la utilización de estos formularios en los litigios transfronterizos.

⁽¹⁸⁾ Así sucede en varios Estados miembros. Por ejemplo, en Portugal, la norma general es que no sea posible interponer recursos en procesos por importes inferiores a 3 750 euros.

⁽¹⁹⁾ DO L 26/41 de 31.1.2003.

6.15.3 Véase el siguiente ejemplo: una empresa italiana presenta una demanda a un tribunal italiano contra un consumidor polaco. ¿En qué lengua va a recibir este último la notificación y la copia de la demanda? ¿En italiano o en polaco? En el primer caso, ¿cómo se puede garantizar que el consumidor ha comprendido el contenido de la notificación para poder decidir con conocimiento de causa si presenta o no una declaración de defensa? Y en el segundo caso, ¿quién es responsable de la traducción de la notificación? ¿Quién sufraga los respectivos costes?

6.15.4 Además, dichos formularios presuponen que el demandante debe no sólo rellenar las casillas predefinidas, sino también redactar un texto. ¿Quién tiene la responsabilidad de la traducción de este texto? ¿Y quién certifica su conformidad?

6.15.5 El Reglamento (CE) nº 1348/2000 de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, no ofrece respuestas a las preocupaciones anteriormente mencionadas habida cuenta de la naturaleza poco formal y rápida del proceso sometido a examen.

6.15.6 En efecto, aunque el hipotético consumidor polaco antes citado reciba la notificación en su lengua materna, ¿en qué lengua va a responder? ¿Quién hará la traducción del polaco al italiano? ¿En qué lengua formulará la demanda recon-

vencional? ¿Cómo se traducirá esta última? En todos estos casos hipotéticos existen obstáculos que ponen en entredicho la rapidez y el coste del proceso.

6.15.7 Por ello, el CESE exhorta a la Comisión a que reflexione sobre la manera más eficaz de garantizar que los objetivos de rapidez y economía y las garantías de la defensa de las partes no se vean comprometidos por la utilización de los formularios cuando se trata de litigios transfronterizos.

6.15.8 El CESE considera también que los formularios son demasiado complejos para poder ser cumplimentados por personas que no tienen formación jurídica.

6.15.9 En efecto, conceptos como «tipo de interés legal», «% superior al tipo de base del BCE», «anulación de una venta», «cumplimiento de obligaciones», «sentencia en rebeldía» o «demanda reconventional» no son fáciles de comprender para legos en la materia y, dado que la Comisión propone que la mediación de un abogado no sea obligatoria en este proceso, es necesario velar para que los verdaderos usuarios comprendan y sepan cumplimentar los formularios citados.

6.15.10 Por último, dado que la posibilidad de representación de las partes por abogados o por terceros no está excluida, debería constar expresamente en los formularios.

Bruselas, 14 de febrero de 2006.

La Presidenta
del Comité Económico y Social Europeo
Anne-Marie SIGMUND
